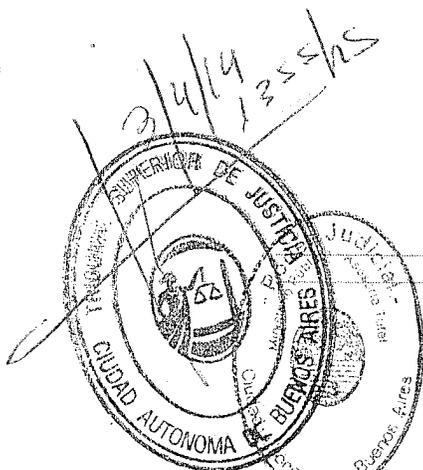




**Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Ministerio Público Tutelar**  
**Asesoría General Tutelar**  
"2014. Año de las Letras Argentinas"



Exp. 10748 Autos: "Aguilar, Esther del Rosario c/GCBA y otros s/ Amparo (Art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"

**Excelentísimo Tribunal Superior:**

Llegan las presentes actuaciones a esta Asesoría General Tutelar, en virtud de la vista conferida a fs. 317 punto III), a los efectos de que me expida con relación al recurso de inconstitucionalidad que fuera deducido por la parte demandada a fs. 267/279 vuelta.

#### **1. ANTECEDENTES**

A fs. 1/31 se presentó Esther del Rosario Aguilar por su propio derecho, con el patrocinio letrado de la Sra. Defensora Oficial ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario, Dra. Alejandra Lorena Lampolio, e interpuso acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires "(...) *por hallarse afectados derechos y garantías de rango constitucional. En particular el debido proceso, el derecho a la vivienda, a la salud y a la dignidad, por negárseme arbitrariamente la inclusión en alguno de los programas gubernamentales vigentes, a pesar de persistir la situación de emergencia habitacional de mi grupo familiar (...)*" (ver fojas 1 punto I. Objeto).

Solicita como medida cautelar que "(...) *se ordene al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires –Ministerio de Desarrollo Social- mi incorporación inmediata a alguno de los programas habitacionales vigentes que brinde una alternativa adecuada a mis requerimientos de vivienda (...)*".

Con fecha 29 de septiembre de 2011, la Sra. Magistrada de grado hizo lugar a la medida cautelar requerida por la actora. Así resolvió "(...) *ordenar al Ministerio de Desarrollo Social del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de que en el ejercicio de sus facultades y competencias, adopte, en el término de 2 (dos) días los recaudos pertinentes a fin de que se le otorgue alojamiento a la Sra. Esther del Rosario Aguilar (DNI 16.669.194) y a su hijo menor conviviente, o los fondos suficientes para acceder al mismo hasta tanto recaiga decisión*

definitiva y firme en la presente acción; debiendo informar en autos todo lo relativo a su cumplimiento en idéntico plazo (...)” (ver fojas 96/97).

A fojas 167/167 vta. –y a requerimiento de la Sra. Asesora Tutelar de primera instancia- la actora asumió la representación de su hijo menor de edad

Posteriormente, el 21 de mayo de 2012 (ver fojas 171/175), la Sra. Jueza de primera instancia falló “(...) 1.- Declarando la inconstitucionalidad de la modificación introducida por el art. 2 del Dec. 167/11 al art. 5 del Dec. 690/06, en lo que hace al impedimento de renovación del subsidio habitacional. 2.- Haciendo lugar a la acción de amparo y por consiguiente ordenando a la Administración continúe adoptando las medidas necesarias a fin de que a la Sra. ESTHER DEL ROSARIO AGUILAR (DNI. 16.669.194) y a su grupo familiar, se les otorgue alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad o los fondos suficientes para acceder al mismo, lo cual deberá ser mantenido mientras el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no demuestre fehacientemente en estos actuados que la situación de vulnerabilidad socio-económica ha cesado (...)”.

Contra dicho pronunciamiento el GCBA interpuso recurso de apelación a tenor de los agravios vertidos en el escrito de fojas 177/190. Dicho recurso fue concedido a fojas 196. A fojas 207/22 la actora por su propio derecho contestó el traslado que le fuera conferido a fojas 196.

A fojas 226/229 dictaminó el Sr. Asesor Tutelar de Cámara y solicitó que se rechace el recurso de apelación interpuesto por el Gobierno demandado.

A fojas 239/242 vuelta y con fecha 26 de septiembre de 2012 la Sala I de la Cámara de Apelaciones del Fuero dictó sentencia en los autos **“LEMOS FONSECA ALBA NIBIA contra GCBA sobre AMPARO (ART. 14 CCABA) Expte. EXP. 30133/0**. En dicha oportunidad, resolvió desestimar los agravios y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada. El tribunal sostuvo que dado que todas las causas allí mencionadas, entre las que se encontraban estos autos, se hallaban en la misma situación procesal, la decisión se referiría y sería aplicable a todas ellas, a cuyo fin dispuso agregar una copia simple en cada uno de los expedientes.

A fojas 267/279 vta. la demandada –GCBA- interpuso recurso de inconstitucionalidad.

A fojas 283/284 el Sr. Defensor ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, Dr. Fernando Lodeiro Martínez, denuncia y acredita la defunción de la co-actora Esther del Rosario Aguilar.



**Poder Judicial** de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
**Ministerio Público Tutelar**  
**Asesoría General Tutelar**  
"2014. Año de las letras Argentinas"

A fs. 296 se presentó el Sr. Defensor ante la Cámara de Apelaciones del fuero y manifestó que habiéndose entrevistado con la Sra. Jesica Mariel Varela, hermana del niño [REDACTED], la misma indicó que se encuentra realizando las gestiones tendientes a solicitar la guarda administrativa o judicial de su hermano [REDACTED]. Asimismo indica que el único actor de la presente acción es el niño [REDACTED].

A fojas 298/305 el Sr. Asesor Tutelar de Cámara tomó intervención autónoma en representación de [REDACTED], hasta tanto y cuando la Sra. Jesica Mariel Varela acredite la guarda del niño y, solicita que se declare la inadmisibilidad formal del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada, o en su caso, se lo declare desierto. Subsidiariamente requiere que se rechace el recurso de inconstitucionalidad en base a los fundamentos expuestos en el dictamen.

Finalmente y con fecha 11 de noviembre de 2013 la Sala I de la Cámara de Apelaciones del Fuero resolvió conceder parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, en los términos expuestos en el considerando II y denegarlo con relación a la pretendida arbitrariedad de la sentencia y gravedad institucional alegadas (ver fojas 309/311).

## **2. La intervención de la Asesoría General Tutelar**

Previo a cualquier otra consideración, conviene recordar el plexo normativo que habilita a este órgano constitucional actuar ante estos estrados.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispuso en el art. 124 que el Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial, estableciendo que se encuentra a cargo de un o una Fiscal General, un Defensor/a General y un/a Asesor/a General.

En esta inteligencia, entre las funciones asignadas estableció, en lo que aquí interesa: a) la promoción de la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, y b) velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

Por otra parte, la ley orgánica del Ministerio Público, 1.903, previó en el art.17, entre las competencias del mismo "9. Promover o intervenir en causas concernientes a la protección de las personas menores de edad, incapaces e inhabilitados y sus bienes y requerir todas las medidas conducentes a tales propósitos, de conformidad con las leyes respectivas, cuando carecieran de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes y representantes legales, parientes o personas que los tuvieran a su cargo, o hubiere que controlar la gestión de éstos últimos".

En idéntico sentido, y en lo que refiere a las específicas funciones del Ministerio Público Tutelar, dispuso en el art. 53 las funciones que les corresponden a los Asesores/as Tutelares en las instancias y fueros en que actúen, estableciendo entre ellas: "...1) asegurar la necesaria intervención del Ministerio Público Tutelar en las cuestiones judiciales suscitadas ante los tribunales de las diferentes instancias, en toda oportunidad en que se encuentren comprometidos los derechos de las personas menores de edad o de los/as incapaces, emitiendo el correspondiente dictamen, 2) Promover o intervenir en cualquier causa o asunto y requerir todas las medidas conducentes a la protección de los derechos de las personas menores de edad o de los/as incapaces o inhabilitados/as de conformidad con las leyes respectivas cuando carecieran de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes o representantes legales, parientes o personas que los tuvieran a su cargo, o hubiere que controlar la gestión de estos últimos, 4) intervenir en los términos del art. 59 del Código Civil en todo asunto judicial o extrajudicial que afectare los derechos de las personas menores de edad o de los/as incapaces y entablar en defensa de estos/as las acciones y recursos pertinentes sea en forma autónoma o junto con sus representantes necesarios...".

En este sentido, conviene recordar que el Código Civil establece que la representación de las personas por nacer y menores no emancipados, está a cargo de sus padres o tutores (art 57 inc. 1° y 2°).

En efecto, el Art. 57 CC, dispone que son representantes de los menores no emancipados, sus padres o tutores.

Asimismo, el art. 59 del Código Civil de la Nación establece la intervención necesaria del Ministerio Tutelar "A más de los representantes necesarios, los incapaces son promiscuamente representados por el Ministerio de Menores, que será parte legítima y esencial



**Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Ministerio Público Tutelar**  
**Asesoría General Tutelar**  
"2014. Año de las letras Argentinas"

en todo asunto judicial o extrajudicial, de jurisdicción voluntaria o contenciosa, en que los incapaces demanden o sean demandados, o en que se trate de las personas o bienes de ellos, so pena de nulidad de todo acto y de todo juicio que hubiere lugar sin su participación."

Así las cosas y conforme se desprende de las constancias de la causa, luego de que fuera acreditado en autos el fallecimiento de **Esther del Rosario Aguilar** (ver fojas 283/284 vuelta), quien en vida fuera la madre de [redacted] este Ministerio Público Tutelar tomó intervención autónoma en su representación, en el marco de lo dispuesto en el inc. 9 del art. 17 de la Ley 1903 y hasta tanto se acredite la guarda del niño y, requirió el rechazo del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada.

En virtud de ello, corresponderá entonces determinar si los derechos del niño han sido resguardados durante el proceso y si resulta procedente el recurso interpuesto.

### **3.- El niño involucrado**

Tal como fuera expuesto y habiéndose acreditado el fallecimiento de Esther del Rosario Aguilar, el actor de este proceso resulta ser el niño [redacted], quien hasta el momento no cuenta con representación legal, razón por la cual resulta imprescindible la actuación de este Ministerio Público Tutelar a los fines de resguardar los derechos del mismo.

En efecto, de las copias adjuntadas al presente se desprende que el grupo familiar integrado por el niño mencionado y la Sra. Esther del Rosario Aguilar, fue beneficiario de una medida cautelar que ordenó al GCBA a otorgarles alojamiento, o bien entregarles los fondos suficientes para acceder al mismo, hasta tanto recaiga sentencia definitiva.

Sin perjuicio de ello, del informe social obrante a fs. 288/290 se desprende que el niño se encontraría viviendo con su hermana la Sra. Jesica Mariel Varela, sin que pueda deducirse de allí el cumplimiento de la manda cautelar respecto del niño [redacted].

Por otra parte, de las constancias de fs. 296 se desprende que el Defensor ante la Cámara informó que la Sra. Jesica Mariel Varela se presentó ante él indicando que se encuentra realizando las gestiones tendientes a obtener la guarda de su hermano menor, sin que surja del expediente la acreditación de tal situación.

En virtud de todo ello y conforme las constancias agregadas, cabe indicar que en la opinión de esta Asesoría General persiste el estado de vulnerabilidad social en que se encuentra el niño, hasta tanto quede firme la resolución que hizo lugar al amparo incoado.

Desde esta perspectiva y conforme las consideraciones que a continuación se expondrán, hasta tanto se regularice la situación legal de niño se requiere a ese Excmo. Tribunal que:

- a) Se de intervención a la Defensoría General de la Nación a efectos de que proceda a iniciar los trámites pertinentes para la designación de un tutor "ad litem" o en el caso en que se haya iniciado el trámite de la guarda a favor de la Sra. Jesica Mariel Varela, se informe el estado procesal de la misma.

#### **4.- El recurso de Inconstitucionalidad**

Sin perjuicio de lo expuesto y a los efectos de contestar la vista conferida, corresponde ahora determinar si la procedencia del recurso interpuesto por la demandada, afecta los intereses y derechos del niño.

Al respecto, corresponde indicar que de la lectura del mismo, se advierte que la demandada no logra demostrar de qué manera se ha lesionado en autos sus derechos constitucionales, ni en qué medida se vulnera el interés público, toda vez que tal como advertirá este Excmo. Tribunal, estos actuados se han desarrollado en un todo de conformidad con las normas procesales aplicables al caso, intentando resguardar en todo momento los derechos e intereses del niño involucrado.

Por tanto, no logra dilucidarse de qué manera una resolución que tiende a poner fin a un estado de vulnerabilidad del mismo pueda afectar los derechos o intereses del GCBA, sin que logre la demandada señalar de modo concreto cuál es el agravio o perjuicio irreparable que la sentencia le causa.

Desde esta perspectiva, la suscripta comparte los fundamentos expuestos por el Sr. Asesor Tutelar de Cámara, Dr. Juan Vicente Cataldo, en su dictamen de fojas 298/305. Por ello y en honor a la brevedad hace suyos tales fundamentos y solicita a ese Excmo. Tribunal que rechace el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada (GCBA).

Por lo demás, opino que la resolución a la que se arribe en estos actuados deberá guiarse por el debido respeto de los derechos constitucionales de los niños actuantes,



**Poder Judicial** de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
**Ministerio Público Tutelar**  
**Asesoría General Tutelar**  
"2014. Año de las Letras Argentinas"

debiendo garantizar la protección de los intereses superiores de los niños aquí involucrados, tal como lo sostienen los tratados de derechos humanos.

Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales; la Declaración de los Derechos del Niño estableció que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, *antes y después* del nacimiento; la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por el Congreso de la Nación mediante la ley 23.849 y con rango constitucional (cfr. art. 75, inc.22, CN) asigna el carácter de consideración primordial al interés superior del niño, el cual debe ser atendido en todas las medidas que adoptan, entre otros, los tribunales (art. 3.1) y compromete al Estado a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley (art. 3.2).

El art. 4.1 del Pacto de San José de Costa Rica establece que "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de su concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".

Asimismo, la doctrina ha sostenido que existe "una transformación en las relaciones del Estado con la niñez y de los adultos con los niños, pues las políticas de infancia no pueden continuar sustentándose en la concepción de una "naturaleza del niño", asociada a la inmadurez y a la incapacidad, a la incompletitud y a la inmadurez, sino que estamos ante "sujetos en formación", característica compartida por los seres humanos de cualquier edad. En consecuencia, la falta de habilidades temporales de la niñez ya no se puede utilizar para negar al niño su condición jurídica de sujeto de derechos humanos, sino que obliga a los adultos a prestarles un apoyo adecuado, en el sentido de que variará de forma e intensidad en la medida en que vayan adquiriendo y fortaleciendo las capacidades necesarias para ejercerlos por sí (recuérdese el art. 5, CDN.) (...) todas las personas, incluidos los niños, gozan de los derechos consagrados para los seres humanos, y es obligación de los Estados promover y garantizar su

efectiva protección igualitaria. Precisamente, con sustento en el principio de igualdad se reconoce la existencia de protección específica y derechos específicos a determinados grupos de personas, entre los cuales se hallan los niños. (conf. Villaverde, María S., en "Actualidad en derecho de familia APBA 2009-9", Ed. Abeledo Perrot, 2009, ABELEDO PERROT N°: 0003/800752).

En lo que se refiere al derecho a la vivienda en particular, la Convención sobre los Derechos del Niño (aplicable conforme el art. 1º, a todo ser humano menor de dieciocho años de edad), en su artículo 27 establece que "1. Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda...".

La Ley 26.061 regula las medidas de protección integral de derechos que consisten en aquellas que emanadas del órgano administrativo competente local se dictan ante la amenaza o violación de los derechos o garantías de uno o varias niñas, niños o adolescentes individualmente considerados, con el objeto de preservarlos, restituirlos o reparar las consecuencias que emanan de su violación. La Ley aclara que la amenaza o violación puede provenir de la acción u omisión del Estado, la Sociedad, los particulares, los padres, la familia, representantes legales, o responsables, o de la propia conducta de la niña, niño o adolescente.

En materia de vivienda, la normativa dispone que la falta de recursos materiales de los padres, de la familia, de los representantes legales o responsables de las niñas, niños y adolescentes, sea circunstancial, transitoria o permanente, no autoriza la separación de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, ni su institucionalización. Por el contrario, el artículo 35 establece que se aplicarán prioritariamente aquellas medidas de protección de derechos que tengan por finalidad la preservación y el fortalecimiento de los vínculos familiares con relación a las niñas, niños y adolescentes. Esta norma dispone que cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección son los programas dirigidos a brindar ayuda y apoyo incluso económico, con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares.



**Poder Judicial** de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
**Ministerio Público Tutelar**  
**Asesoría General Tutelar**  
"2014. Año de las letras Argentinas"

Por su parte, la Ley 114 establece en su artículo 5 que "La Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan o entorpezcan el pleno desarrollo de niñas, niños y adolescentes y su efectiva participación en la vida política, económica y social de la comunidad". A su vez, el artículo 6 dispone que la familia, la sociedad y el Gobierno de la Ciudad, tienen el deber de asegurar a niñas, niños y adolescentes, con absoluta prioridad, la efectivización de los derechos, en particular, el derecho a la vivienda, a la convivencia familiar y comunitaria, y en general, a procurar su desarrollo integral. Por su parte, el artículo 7 dispone que el Gobierno de la Ciudad adopta medidas legislativas, administrativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos a niños, niñas y adolescentes por normas jurídicas, operativas, o programáticas. A su vez, estas medidas de efectivización de derechos comprenden las de acción positiva que garantizan la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Nacional, por los Tratados Internacionales vigentes, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la legislación nacional.

Finalmente, el artículo 25 establece el derecho a la convivencia familiar y comunitaria, esto es, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser criados y cuidados por sus padres y a permanecer en su grupo familiar de origen, en una convivencia sustentada en vínculos y relaciones afectivas y comunitarias.

La normativa aludida con antelación, se complementa con los estándares normativos construidos por los diferentes órganos interpretativos de aquéllos instrumentos. Así, el Comité del PIDESC ha realizado numerosas afirmaciones acerca de los vínculos entre el derecho a la vivienda digna y los niños, niñas y adolescentes.

En primer término, dicho organismo interpretativo, reconoció a los niños, niñas y adolescentes como sujetos poseedores del derecho a una vivienda adecuada al aclarar que "[e]l derecho a una vivienda adecuada se aplica a todos. (...) Además, tanto las personas como las familias tienen derecho a una vivienda adecuada, independientemente de la edad, la situación

económica, la afiliación de grupo o de otra índole, la posición social o de cualquier otro de esos factores”<sup>1</sup>.

El Comité de Derechos Humanos –órgano interpretativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- dispuso que “en la mayoría de los casos, las medidas que deben adoptarse no están explícitas en el Pacto y es cada Estado el que debe determinarlas en función de las exigencias de protección de los niños que se encuentran en su territorio al amparo de su jurisdicción. El Comité observa a este respecto que esas medidas, aun cuando estén destinadas en primer término a garantizar a los niños el pleno disfrute de los demás derechos enunciados en el Pacto, pueden también ser de orden económico, social y cultural.”<sup>2</sup>

En idéntico orden de ideas, dicho Comité ha asumido lo indicado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales con relación a la interpretación de los derechos sociales.<sup>3</sup> Ha señalado, además, que cuando un Estado ratifica la Convención de Derechos del Niño adquiere la obligación de aplicarla<sup>4</sup>, debiendo traducir en realidad los derechos humanos de los niños.

Así, el Comité de los Derechos del Niño, órgano cuya principal misión es interpretar y dotar de contenido la Convención sobre Derechos del Niño, solicitó a los Estados Partes que “elaboren y apliquen de forma compatible con la evolución de las facultades de los adolescentes, normas legislativas, políticas y programas para promover la salud y el desarrollo de los adolescentes: a) facilitando a los padres (o tutores legales) asistencia adecuada a través de la creación de instituciones, establecimientos y servicios que presten el debido apoyo al bienestar de los adolescentes e incluso cuando sea necesario proporcionen asistencia material y programas de apoyo con respecto a la nutrición, el desarrollo y la vivienda (art. 27 3).”<sup>5</sup>

Por último, y de conformidad con lo que ha sostenido la CSJN “La consideración rectora del interés superior del niño que establece la Convención sobre los Derechos del Niño, lejos de erigirse en una habilitación para prescindir de toda norma jurídica superior, constituye una pauta cierta que orienta y condiciona la decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos,(S. 622. XXXIII.; S., V. c/ M. , D. A. s/ medidas precautorias.03/04/2001, T. 324, P. 975)”.

---

<sup>1</sup> Comité DESC, Ob. Gral. n° 4, “El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto)”, Sexto período de sesiones (1991), Documento E/1992/23. Pár. 6. el resaltado me pertenece.

<sup>2</sup> Comité de Derechos Humanos, Obs. Gral. n° 17: “Artículo 24 – Derechos del niño”, 35º período de sesiones (1989), p. 3.

<sup>3</sup> Comité de Derechos del Niño (2003). Observación General No. 5 (2003). Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44;

<sup>4</sup>Op. Cit., p. 2.

<sup>5</sup>Comité de los Derechos del Niño, Obs. Gral. N°4: “La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño”, 33º período de sesiones (2003), p. 16.



**Poder Judicial** de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
**Ministerio Público Tutelar**  
**Asesoría General Tutelar**

"2014. Año de las letras Argentinas"

En similar inteligencia ha sostenido que "La necesidad de una protección especial de la infancia enunciada en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la atención primordial al interés superior del niño dispuesta en su art. 3º, proporcionan un parámetro objetivo que permite resolver los conflictos en los que están involucrados menores, debiendo tenerse en consideración aquella solución que les resulte de mayor beneficio (S., V. c/ M., D. A. s/ medidas precautorias.03/04/2001, T. 324, P. 975)".

Por todo ello, opino que:

- a) Se de intervención a la Defensoría General de la Nación a efectos de que proceda a iniciar los trámites pertinentes para la designación de un tutor "ad litem" o en el caso en que se haya iniciado el trámite de la guarda a favor de la Sra. Jesica Mariel Varela, se informe el estado procesal de la misma.
- b) Se rechace el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por las consideraciones expuestas

Asesoría General Tutelar, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 3 de abril de 2014.

**Yael S. Bendel**  
Asesora General Tutelar  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Dictamen Acto 38/2014

